

LEY N.º 1511

Emisión de pesos 50.000.000 para casas de empleados públicos en la nueva capital

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

danos que han de formar parte de la Convención Constituyente, que la Cámara que presido ha sancionado definitivamente en sesión de ayer.

Dios guarde a V. E.

SANTIAGO LURO.
Juan M. Jordán.

Buenos Aires, agosto 11 de 1882.

Acúcese recibo y promúlguese la ley adjunta.

DARDO ROCHA.
CARLOS D'AMICO.

Buenos Aires, agosto 11 de 1882.

En cumplimiento de la resolución de la H. Asamblea General Legislativa, fecha 3 de julio último, señalando el 1º de octubre para que se reúna en San José de Flores la Convención Constituyente, y de la ley fecha 9 del que rige, el Poder Ejecutivo ha acordado y

DECRETA:

ARTÍCULO 1.º — El domingo 10 del entrante septiembre, se procederá en la Provincia a la elección de setenta y cinco diputados a la Convención Constituyente, en la proporción siguiente: por la primera sección, quince, y por la segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta, doce cada una.

ART. 2.º — Las mesas receptoras de votos serán las que se organizaron para las elecciones del plebiscito que tuvo lugar el 26 de marzo de este año. Las vacantes de escrutadores serán llenadas por las Municipalidades en que existan, sorteando el número necesario de una lista que contenga el nombre de todos los electores que sepan leer y escribir correctamente y que se hallen inscriptos en el Registro cívico. El resultado del sorteo será comunicado inmediatamente al presidente de la Legislatura y a los sorteados y será publicado.

ART. 3.º — Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

DARDO ROCHA.
CARLOS D'AMICO.

ART. 1.º — Autorízase al Poder Ejecutivo para emitir hasta la suma de 50.000.000 de pesos moneda corriente en títulos de 6 por ciento de renta y uno por ciento de amortización acumulativa y a la par.

El Poder Ejecutivo podrá hacer amortizaciones extraordinarias por las sumas que estime conveniente.

ART. 2.º — Destínanse estos títulos a la edificación en la nueva capital de la Provincia, de casas para los empleados de la administración que quieran acogerse a los beneficios y condiciones de la presente ley.

ART. 3.º — A los efectos del artículo anterior, y así que se haya designado el local en que ha de levantarse la nueva capital, el empleado que desee edificar una casa para vivir en ella, se presentará al Poder Ejecutivo o a la comisión que éste designe, presentando un plano de la casa que pretenda hacer edificar, un presupuesto detallado, expresando el costo de cada uno de los elementos que constituyen su construcción, todo firmado por el constructor, que deberá expresar su conformidad en recibir en pago los títulos creados por el artículo 1.º, y las demás condiciones de esta ley.

ART. 4.º — Si previo informe del Departamento de Ingenieros, el Poder Ejecutivo, o las personas que éste nombre, encontrasen que el precio no es exagerado, y que el servicio de su valor en títulos puede hacerse con la cuarta parte del sueldo que goza el empleado, responderá al constructor de la entrega de los títulos en la forma siguiente :

— Una cuarta parte cuando esté aglomerado en el terreno un valor equivalente en materiales o al colocarse los marcos.

Una cuarta parte al empezar a techarse.

Una cuarta parte al concluir de techarse.

Una cuarta parte al entregar concluída la casa para ser habitada.

ART. 5.º — Inmediatamente de garantir la entrega de los títulos, el Poder Ejecutivo dispondrá que se hipoteque el terreno en que va a hacerse el edificio, hasta el completo pago del valor de los títulos que se emitan por la cantidad convenida.

ART. 6.º — Desde el día en que el Gobierno garanta el pago del edificio, dispondrá que se descuente mensualmente al emplea-

do la parte del sueldo suficiente para el servicio de los títulos, y que se deposite en el Banco para que haga el servicio.

ART. 7.º — El servicio de renta y amortización de estos títulos se hará por la Junta de Crédito Público trimestralmente, a contar desde la fecha de su emisión.

El acto de la amortización se hará por sorteo y a la par públicamente. El Poder Ejecutivo entregará las sumas necesarias para ese servicio.

ART. 8.º — El Poder Ejecutivo podrá admitir el reembolso del costo de cada edificio, en cualquier época. El pago del todo o de parte del valor podrá hacerse con los mismos títulos, los que recibirá el Gobierno por su valor escrito, o en moneda corriente, si lo prefiere el deudor.

ART. 9.º — El empleado que antes de terminar el pago de su deuda dejare el empleo voluntariamente, estará obligado a continuar sirviéndola en la misma forma que antes, y si dejara de hacerlo por tres meses consecutivos, se mandará vender la propiedad en remate público, y una vez vendida, se le entregará el sobrante que resulte, después de cobrarse las mensualidades devenidas y los gastos ocasionados.

El comprador podrá continuar con la hipoteca, pero deberá hacer el servicio de ella por trimestres anticipados, quedando sujeto a la misma pena antes expresada, si dejare de abonar un trimestre.

ART. 10. — El empleado que fuese destituido antes de terminar el pago de su deuda, estará obligado a servirla por trimestres anticipados, y quedará sujeto a la pena impuesta en el artículo anterior, si faltare al cumplimiento de esa obligación en un sólo trimestre.

ART. 11. — Las familias de los empleados que falleciesen antes de terminar el pago de su deuda, podrán continuar en la propiedad; pero estarán obligadas al servicio de esa deuda, y en caso que no pudiesen hacerlo, se procederá al remate de la finca, recibiendo la testamentaria el importe del saldo que le pertenezca.

ART. 12. — A los dueños de edificios hechos de acuerdo con esta ley, podrá aceptárseles el traspaso de su propiedad a favor de otra persona, con la condición, que ésta seguirá con la hipote-

ca, y hará el servicio por trimestres anticipados, bajo la pena im-
puesta en el artículo 1º, caso de faltar en un trimestre a dicho
servicio. También podrá el cesionario abonar el total de la deuda
en dinero efectivo.

Estas sumas las destinará el Poder Ejecutivo a amortizacio-
nes extraordinarias de los títulos creados por el artículo 1º, a
cuyo efecto se depositarán en el Banco de la Provincia.

ART. 13. — Todo empleado cesante puede convenir por es-
critura pública con el que lo reemplace en el traspaso de la obli-
gación y propiedad del edificio.

En este caso el adquirente substituirá al enagenante en todos
sus derechos y obligaciones.

ART. 14. — El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley
en la oportunidad correspondiente.

ART. 15. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia,
a diez de agosto de mil ochocientos ochenta y dos.

ADOLFO GONZÁLEZ CHAVES.

Luis G. Pinto.

SANTIAGO LURO.

Juan M. Jordán.

Buenos Aires, agosto 12 de 1882.

Cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro
Oficial.

DARDO ROCHA.

CARLOS A. D'AMICO.

Véanse leyes n.ºs 1.616 y 1.641.